



Resolución 246/2022

S/REF: 001-066484

N/REF: R-0334-2022; 100-006680

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Información solicitada: Reservas petrolíferas y gasísticas que tenía España a la fecha de respuesta, así como a 1 de enero de 2020 y a 1 de enero de 2021

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 7 de marzo de 2022 al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

-Reservas petrolíferas y gasísticas que tenía España a 1 de enero de 2020.

-Reservas petrolíferas y gasísticas que tenía España a 1 de enero de 2021.

-Reservas petrolíferas y gasísticas que tiene España a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de acceso a la información pública

No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Mediante escrito registrado el 11 de abril de 2022, el interesado interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG con el siguiente contenido:

El 7 de marzo de 2022 solicité acceso a la información al Ministerio de Transición Ecológica a fin de conocer las reservas petrolíferas y gasísticas que tenía España a la fecha de respuesta, así como a 1 de enero de 2020 y a 1 de enero de 2021. Ha transcurrido más de un mes y no he recibido respuesta, por lo que entiendo que la Administración la ha desestimado por la vía del silencio.

2. Con fecha 11 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 22 de abril de 2022 se recibió resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas con el siguiente contenido:

Dirección General de Política Energética y Minas informa que se pueden obtener los datos solicitados en los siguientes sitios web de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (Corporación de Derecho Público -tutelada por la Secretaría de Estado de Energía-, a quien le aplica la mencionada Ley 19/2013 en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo reguladas en el Real Decreto 1716/2004).

<https://www.cores.es/sites/default/files/archivos/estadisticas/existencias-pp.xlsx>

<https://www.cores.es/sites/default/files/archivos/estadisticas/existencias-gas.xlsx>

3. El 25 de abril de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 26 de abril de 2022, se recibió un escrito con el siguiente contenido:

La respuesta ofrecida por la dirección General de Política Energética y Minas fue extemporánea: se ofreció el 22 de abril cuando el plazo de contestación para la Administración había expirado el 11 de abril, según puede comprobarse consultando la secuencia. Por la razón expuesta, ruego al CTBG que continúe adelante con la tramitación de esta reclamación y dicte resolución estimatoria por razones formales.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de información sobre las reservas petrolíferas y gasísticas de España, formulada en los términos que figuran en los antecedentes.

El Departamento requerido no respondió en el plazo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación establecido en el artículo 20.1 de la LTAIBG es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la Ley al manifestar que “*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*”.

No obstante, no cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, se ha concedido el acceso a la información y el solicitante no ha formulado objeciones sobre su contenido, por lo que el pronunciamiento de este Consejo debe limitarse a estimar la reclamación por motivos formales, al no haberse respetado el derecho a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente determinado, sin instar a la realización de ulteriores actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>